



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 110013335018-**002019**-00057-00  
Demandante: **EDISON QUIROGA ARIZA**  
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
Asunto: SENTENCIA

---

El señor **EDISON QUIROGA ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.054.681.611, actuando por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, correspondiendo dictar sentencia.

**I. ACTUACIÓN PROCESAL**

**1. LA DEMANDA.**

**1.1 PRETENSIONES**

Pretende el demandante que se declare la nulidad de la Resolución No. 02800 del 31 de mayo de 2018, proferida por la Dirección Nacional de la Policía Nacional y de los fallos Nos. 014 del 19 de enero de 2018 y 395 del 16 de mayo del mismo año, proferidos por la Dirección General de la Policía Nacional y la Inspección Delegada Especial de dicha dirección, dentro del proceso disciplinario No. DIPON -2017-219, *respectivamente*.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada a:

i) Reincorporar al señor Edison Quiroga Ariza a la Policía Nacional.

i) Le sean pagados los sueldos dejados de percibir y los beneficios económicos de otra índole a los cuales se debe hacer acreedor y su respectiva indemnización por los daños causados a él y a su familia por causa del retiro.

## **1.2. HECHOS**

Para sustentar las pretensiones el apoderado del demandante alude a los siguientes hechos:

**1.2.1.** El señor patrullero Édison Quiroga Ariza fue notificado del retiro de la Institución Policial el 6 de junio de 2019.

**1.2.2.** Dicha actuación fue efectuada con fundamento en el fallo de primera instancia del 19 de enero de 2018, confirmado el 16 de mayo del mismo año, dentro del proceso No. DIPON -2017-219, proferido por la Inspección Delegada Especial de la Dirección General de la Policía Nacional.

**1.2.3.** Mediante la Resolución No. 02800 del 31 de mayo 2018, se ejecutó la sanción disciplinaria impuesta al demandante.

**1.2.4.** Dentro del proceso disciplinario DIPON -2017-219, al actor no se le respetó el análisis ecuánime del material probatorio, pues nunca se demostró la conducta disciplinable, máxime cuando fue acusado de apoderarse de un elemento, el cual nunca dentro del proceso se evidenció que existiera o que se haya extraviado y mucho menos que lo haya hurtado y no hubo un quejoso.

**1.2.5.** Que los fallos mencionados se profirieron sin tener una base jurídica legal.

## **II. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

La parte actora estima desconocidos el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 34 de la ley 1015 de 2006.

Señala que al demandante lo destituyeron de la Institución Policial, sin haber congruencia legal en el proceso disciplinario, con fundamento en el supuesto de que pudo ocurrir una conducta punible, consistente en que se apoderó de un elemento, sin que se haya determinado si el mismo existió o no, pues no se identifica plenamente el objeto material del posible hecho que se investigó.

Argumenta que no había un denunciante del hecho, basando el operador disciplinario su decisión, en que posiblemente lo que se ve en un video de seguridad en el que se desaparece un objeto de un recuadro, el cual se afirma que fue tomado por el demandante, sin darse razón del objeto material de la posible conducta punible, retirándolo del servicio activo.

Aduce que se configuró un desvío de poder por parte del Juez disciplinario de primera instancia, quien conllevó a un error al juez de segunda instancia por la motivación mentirosa, efectuada dentro del proceso DIPON -2017-219, vulnerando los derechos al debido proceso y trabajo del actor.

Manifestó que se debe tener en cuenta que el señor patrullero Edison Quiroga Ariza fue destituido dentro del mencionado proceso, por cuanto el Juez Disciplinario le endilgó el cargo establecido en el numeral 14 del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006, que a la letra dice: *“Apropiarse, ocultar, desaparecer o destruir bienes, elementos, documentos o pertenencias de la Institución, de los superiores, subalternos, compañeros o particulares, con intención de causar daño u obtener beneficio propio o de un tercero”*.

Señaló que el verbo rector es el de apropiarse de algo, lo cual no es congruente con el material probatorio recaudado, toda vez que solo se demostró que el actor revisa una maleta perfilada como posiblemente contaminada con estupefacientes y esto lo obliga a realizar el registro como se observa en el video; sin embargo, un operador de “OPAIN” cree que se pierde un elemento que se identifica como un splash, en razón a que lo pierde de vista, asumiendo que éste lo toma y se apodera de él, situación que debió ser demostrada plenamente y no ser sancionado por un indicio, que por su naturaleza no afecta el deber funcional al cual está obligado, siendo retirado del servicio sin justificación.

Argumentó que la falta de valoración probatoria, la presunción de la conducta, la indebida adecuación de la misma, la afectación al deber funcional, conlleva a la vulneración del debido proceso administrativo del actor, lo que corrobora la desviación de poder en la que incurrió la entidad demandada, al basarse en razones engañosas para justificar su actuar y por ende, contrarias a la Ley.

Señala que el Juez disciplinario al tener en cuenta en su proceso solo lo que el creyó para responsabilizar al actor, se salió de los parámetros constitucionales de proporcionalidad y demuestra que su intención era la de retirarlo, incluso saliéndose de los valores legales que para tal fin ha dado la Corte constitucional y el Consejo de Estado, esto es, que para este tipo de procesos disciplinarios se debe realizar una investigación integral más allá de cualquier duda razonable, de conformidad con el material probatorio allegado para tal fin.

Argumenta que la Policía Nacional no actuó de acuerdo a sus parámetros constitucionales y, por el contrario, se apartó de ellos y aunque llevó a cabo un proceso disciplinario, lo adelantó sin tener en cuenta la Constitución y la Ley, ni mediar material probatorio, realizando un análisis superfluo.

Aduce que en lo que tiene que ver con el derecho al trabajo del actor es indispensable que la Policía Nacional respete los parámetros que para tal fin ha esbozado la Corte Constitucional al escoger las personas que deben continuar en la Institución, basándose en las normas internas, en la Ley y en el Estatuto Superior, aplicándolas debidamente; sin embargo, la entidad demandada se aparta de ellas, pues las acomoda a sus razones, máxime que solo tiene una prueba para demostrar el cargo endilgado, esto es, la queja que da inicio al proceso disciplinario.

En ese sentido, concluye que está demostrado que la Policía Nacional actuó de manera arbitraria y desproporcional en contra del actor, abusando de su poder como Institución, apoyándose en la Ley 1015 de 2006, artículo 34, que tiene como fin la destitución de los policiales que se les demuestre que cometieron una falta.

### **III. CONTESTACIÓN**

El apoderado de la entidad demandada mediante escrito del **26 de agosto de 2019**, se opuso a las pretensiones de la demanda, se manifestó frente a los hechos y expuso los siguientes argumentos de defensa:

Señaló que la entidad demandada se opone a la nulidad de los fallos proferidos por el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario DIPON y por el Inspector Delegado Especial de la Dirección General de la Policía Nacional, por medio de los cuales se encontró responsable al actor por transgredir la Ley 1015 de 2006 y se le impuso una sanción de destitución e inhabilidad general por el término de 10 años, siendo proferidos por funcionarios competentes y atendiendo las garantías procesales del disciplinado.

Manifestó que en materia disciplinaria la competencia recae en los funcionarios de la oficinas de control disciplinario de la Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 Constitucional y los artículos 2, 4 y 6 de la Ley 734 de 2002 y los artículos 1, 22 y 23 de la Ley 1015 de 2006.

Argumentó que se encuentra indudablemente asidero jurídico frente a la competencia de los funcionarios policiales con funciones disciplinarias para adelantar investigaciones en contra del personal uniformado y escalonado de la Policía Nacional, como en efecto se presentó con el actor, con apego a las normas que rigen la materia y respetando las garantías procesales, tanto así que se agotaron los recursos en primera y segunda instancia por parte del profesional del derecho.

Señala que el demandante alega una vulneración al debido proceso dentro de cada una de las etapas, abuso de poder por parte de los funcionarios que adelantaron la investigación e invoca la causal de nulidad de todo lo actuado en primera instancia con argumentos propios, vistos desde su óptica personal.

Aduce que al demandante se le garantizó el debido proceso desde el principio de la investigación, pues tuvo la asistencia de su abogado de confianza, quien asumió su defensa, allegando pruebas, presentando alegatos de conclusión y estando presente en la lectura del fallo.

Afirma que mal puede el actor manifestar una violación al debido proceso, cuando dentro del expediente disciplinario se ve la participación activa y reiterada de la defensa técnica, como garante del respeto por los derechos de los investigados, para el caso en cuestión del señor Edison Quiroga Ariza.

Adujo que en el presente caso estamos frente a un régimen especial de carrera, donde el demandante ostentaba un tiempo de trascendencia institucional, a quien le estaba exigido una serie de requisitos establecidos en la Ley y los Reglamentos Internos para lograr una adecuada dirección en sus funciones, con unos estándares de perfil, en tratándose de un servidor público al servicio de la comunidad, con misión constitucional de proteger vidas, bienes y defender a los ciudadanos, lo que exige hombres y mujeres idóneos para el desempeño.

Indicó que a los orgánicos policiales les está dado el cumplimiento de la ley 1015 de 2006, que impone a los profesionales de la policía unos deberes durante su permanencia y, así mismo, trae consigo tácitamente unas conductas que realizadas o cometidas son consideradas como faltas disciplinarias, que deben ser objeto de análisis de investigación dentro de un proceso preliminar y formal.

Manifestó que la decisión adoptada por los funcionarios con competencia disciplinaria al interior de la Policía Nacional tiene fundamento en el artículo 42 de la Ley 1015 de 2006, que dispone que las sanciones se harán efectivas por el Director General de la Policía Nacional para destitución y suspensión del personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes.

De otra parte, propuso las siguientes excepciones:

**(i) Acto administrativo ajustado a la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia:** Sostuvo que dentro del presente proceso se pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos definitivos proferidos dentro de la investigación, por lo que se ejecutó una sanción disciplinaria

impuesta a un miembro de la Policía Nacional, que fue estructurada atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal, como en su momento lo sostuvo el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección “C” – Consejero Ponente: Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en sentencia del 8 de agosto de 2012, radicación número: 54001-23-31-000-1999-00111-01 (23358).

Manifiesta que los anteriores presupuestos se configuran en los actos demandados, porque fueron expedidos por las autoridades competentes de la Policía Nacional, lo que permite afirmar con total certeza, que tal actuación no fue desproporcionada, ni trasgredió derecho fundamental alguno como lo considera el demandante, sino que se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso en litigio y, por ende, goza de los principios de legalidad y transparencia.

**(i) Excepción Innominada:** Solicitó al Despacho se decreten de oficio las excepciones que se establezcan dentro de este proceso, de conformidad con los artículos 175 numeral 3° y 180 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, propuso la excepción de **indebida acumulación de pretensiones**, la cual se declaró no probada mediante Auto del 11 de febrero de 2021.

#### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Se advierte que las partes inmersas en el presente asunto no presentaron alegatos de conclusión y el señor Agente del Ministerio Público no rindió concepto.

#### **V. CONSIDERACIONES**

##### **5.1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS EXCEPCIONES.**

Frente a la excepción de **acto administrativo ajustado a la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia**, este Despacho considera que tal argumento no sólo se opone a las pretensiones de la demanda, sino que además tiende a la defensa de los intereses de la entidad demandada, pero de ninguna manera impide resolver de fondo el asunto, razón por la cual será examinada junto con el objeto de la controversia.

Respecto a la **excepción innominada**, se advierte que no se encontraron medios exceptivos que deban ser declarados en oficio en este momento procesal.

## **5.2. HECHOS PROBADOS Y ACERVO PROBATORIO.**

De conformidad con los medios de prueba documentales allegados al expediente, quedaron demostrados los siguientes hechos:

### **5.2.1. DEL PROCESO DISCIPLINARIO.**

**5.2.1.1.** Fallo de primera instancia proferido el 19 de enero de 2018, por el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario DIPON, a través del cual se impuso una sanción al actor de destitución e inhabilidad general por diez (10) años, de acuerdo a la Ley 1015 de 2006.

**5.2.1.2.** Fallo de segunda instancia proferido el 16 de mayo de 2018, por el Inspector Delegado Especial de la Dirección General de la Policía Nacional, mediante la cual se confirmó la decisión adoptada el 19 de enero de 2018.

**5.2.1.4.** Resolución No. 02800 del 31 de mayo de 2018, por medio de la cual se hizo efectiva la sanción impuesta al demandante, dentro del proceso disciplinario No. DIPON -2017-219, en su condición de Patrullero de la Policía Nacional, consistente en inhabilidad para ejercer la función pública en cualquier cargo o función por el término de 10 diez años y la exclusión del escalafón o carrera.

### **5.3.2. Otras documentales.**

**5.3.2.1.** Formulario expedido por la Procuraduría General de la Nación denominado “*PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL – SUBPROCESO REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD, REGISTRO DE SANCIONES DISCIPLINARIAS*”, en el que se encuentra consignada la mencionada sanción impuesta al actor.

**5.3.2.3.** Constancia de Conciliación Prejudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos el 14 de agosto de 2018, la cual se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio.

#### **5.4. PROBLEMA JURÍDICO.**

Como se señaló en la providencia proferida el 11 de febrero de 2021, el aspecto que ocupa la atención del Despacho consiste en establecer si los actos administrativos acusados adolecen de los vicios de nulidad de desviación de poder y falsa motivación y vulneración de los derechos al debido proceso y al trabajo, al haberse omitido una adecuada valoración probatoria, en el proceso disciplinario adelantado en contra del actor.

Para ello, el Despacho analizará las censuras expuestas por la parte demandante en el acápite de “*CONSIDERACIONES*”, tendientes a demostrar una indebida valoración probatoria, que se aduce existió y la cual condujo a la sanción impuesta, la cual, en criterio del apoderado, se salió de los parámetros constitucionales de proporcionalidad y demuestra que la intención de la entidad demandada era la de retirar a su representado de la institución.

##### **5.4.1. Normatividad aplicable en materia de pruebas del régimen disciplinario.**

Cabe precisar que con el propósito de asegurar la obediencia, la disciplina, la eficiencia en el cumplimiento de las obligaciones y el adecuado comportamiento de los Servidores Públicos en el ejercicio de sus cargos, el Legislador expidió el Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002), el cual determina qué conductas se consideran como faltas disciplinarias, las

sanciones en las que se puede incurrir y el procedimiento que debe seguirse para determinar la responsabilidad disciplinaria.

Ahora bien, la Constitución Política otorgó al Legislador la facultad para establecer regímenes especiales de carácter disciplinario aplicables a los miembros de la Fuerza Pública. En este sentido, el inciso 2° del artículo 217 de dicho estatuto, prescribe que “[La ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera prestacional y disciplinario, que les es propio” (subrayas fuera de texto).

En ese orden de ideas, el artículo 224 de Ley 734 de 2002, dispuso: “La presente ley regirá tres meses después de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias, salvo las normas referidas a los aspectos disciplinarios previstos en la Ley 190 de 1995 y **el régimen especial disciplinario establecido para los miembros de la fuerza pública**” (negrilla y subrayado fuera el texto original).

Sin embargo, esta especificidad del régimen disciplinario propio de la Fuerza Pública y su prevalencia, no impide que también sean destinatarios de las disposiciones disciplinarias aplicables a los demás servidores del Estado, en cuanto al procedimiento, tal como lo contempla el artículo 58 de la Ley 1015 de 2006, así:

**“Artículo 58. Procedimiento.** El procedimiento aplicable a los destinatarios de la presente ley, será el contemplado en el Código Disciplinario Único, o normas que lo modifiquen o adicionen”.

En ese sentido, el artículo 128 de la Ley 734 de 2002 “Por la cual se expide el Código Disciplinario Único”, señala:

**“Artículo 128. Necesidad y carga de la prueba.** Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado”.

A su vez, el artículo 129 de dicha normatividad, contempla:

**“Artículo 129. Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba.** El funcionario buscará la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio”.

Sobre los medios probatorios que se deben decretar con el objeto de establecer la responsabilidad del investigado disciplinariamente, el artículo 130 ejusdem, dispone:

**“Artículo 130. Medios de prueba.** Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial, y los documentos, los cuales se practicarán conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario. Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica. Los medios de prueba no previstos en esta ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que los regulen, respetando siempre los derechos fundamentales”.

Y en relación con la forma como se analizan, las pruebas recaudadas, el artículo 141, indica:

**“Artículo 141. Apreciación integral de las pruebas.** Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que ésta se fundamenta”.  
(Resaltado del Despacho).

A su turno, el artículo 142 ibídem, contempla:

**“Artículo 142. Prueba para sancionar.** No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado”

#### **5.4.2. Caso concreto.**

Con el propósito de establecer la prosperidad o no de las censuras señaladas en el libelo demandatorio, empezaremos por decir que la norma que sirvió de fundamento a la sanción impuesta al demandante, es el

artículo 34 numerales 14 y 21 (Literal B) de la Ley 1015 de 2006, “*Por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional*”, que a la letra dicen:

**“Artículo 34.** *Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:*

(...)

*14. Apropiarse, ocultar, desaparecer o destruir bienes, elementos, documentos o pertenencias de la Institución, de los superiores, subalternos, compañeros o particulares, con intención de causar daño u obtener beneficio propio o de un tercero.*

(...)

*21. Respecto de los bienes y equipos de la Policía Nacional, o de otros puestos bajo su responsabilidad, violar la ley, reglamentos o instrucciones superiores mediante las siguientes conductas:*

*b) Usarlos en beneficio propio o de terceros”.*

Ahora bien, el Despacho procederá a verificar si en el proceso disciplinario No. DIPON -2017-219, los sentenciadores de primera y segunda instancia efectuaron una adecuada valoración del material probatorio recaudado, para efectos de determinar la existencia de la falta y la responsabilidad atribuida al demandante.

Sobre el particular, en el fallo de primera instancia se aludió al informe “**de novedad Equipaje Nivel 5**”, del 19 de marzo de 2017, suscrito por el señor José Ramiro Tique, operador de CCTV/SACS Seguridad Aeroportuaria, dirigido a la señora Gloria Tirado, Jefe de Medios Tecnológicos de la Dirección de Seguridad Aeroportuaria, en el que en el asunto se señaló “*hurto de un elemento*”, poniendo en conocimiento que sobre las 03:05 horas de dicha fecha, se observó por las cámaras del área del nivel 5 a funcionarios de la Policía Nacional de Antinarcóticos, entre ellos, al señor Edison Quiroga Ariza, quien al inspeccionar un equipaje toma un elemento (splash) y lo guarda dentro del bolsillo; sin embargo, la funcionaria Astrid Viviana Santamaría Cubillos, se interpuso frente a la cámara de video, lo que obstaculizó la visión del aludido elemento.

Ahora bien, dentro de la investigación disciplinaria se recaudó como prueba la declaración del señor José Ramiro Tique, quien señaló que

para la referida fecha se encontraba trabajando para OPAIN S.A., como Operador de Cámaras y de SACS en el Centro de Control de Seguridad, ubicado en el cuarto piso del Aeropuerto Internacional El Dorado, cumpliendo turno desde las 22:00 horas a las 6:00 horas y a quien se le puso de presente el informe de “*Novedad Equipaje Nivel 5 OPAIN S.A del 19 de marzo de 2017*”, ratificándose en el mismo, efecto para el cual, manifestó:

*“...revisando cámaras de esta zona, vi que el funcionario de la PONAL revisa un equipaje haciendo énfasis en una caja de perfumes y tomando elementos del mismo, en compañía con otra funcionaria, obstaculizan la visión, el cual el elemento es tomado y no es devuelto a la caja, se dispone el mismo a cerrarla faltando dicho elemento, tiempo después el funcionario de la Aerolínea no se percata, no se da cuenta y tiende a cerrar el equipaje faltando el elemento...”*

En cuanto a las características del elemento que fue sustraído de la maleta, señaló:

*“...este era como un splash en tubito...de empaque transparente, el líquido es claro, aproximadamente de unos 10 centímetros de largo, de diámetro de un centímetro más o menos, tenía una tapa de color blanco”*.

Frente a que si podía asegurar que el elemento no regresó a la maleta, refirió:

*“...una vez realizada la revisión y es cerrada, el elemento no fue regresado al equipaje”*

Y respecto a si tenía conocimiento de los nombres de los funcionarios que fueron relacionados en el informe, manifestó:

*“...que se comunicó con el supervisor de Área Nivel (BHS), el cual le suministró los datos de los funcionarios”*.

Como puede verse, el señor José Ramiro Tique, fue testigo directo de los hechos ocurridos el 19 de marzo de 2017 a las 3:05 am, en la sala L5 de del Aeropuerto El Dorado, pues al monitorear las cámaras de esa zona, en síntesis advirtió que el demandante revisaba un equipaje haciendo énfasis en una caja de perfumes, tomando un elemento que al terminar la

inspección no fue devuelto a la misma, versión que valga la pena advertir, se realizó bajo la gravedad de juramento.

En este sentido, en criterio de esta Juzgadora, la declaración rendida por el deponente, es una prueba fehaciente de que la conducta endilgada al actor efectivamente ocurrió, pues su relato obedece a los sucesos que le constaban por las labores que ejecutaba el 19 de marzo de 2017, como operador de cámaras en el Centro de Control de Seguridad, ubicado en el cuarto piso del Aeropuerto Internacional El Dorado, quien conoció de forma directa lo sucedido, sin que se diera lugar a exponer valoraciones personales o subjetivas; amén, que sus afirmaciones se encuentran respaldadas en los demás medios probatorios incorporados en el proceso disciplinario, como lo fueron el informe proferido por el Técnico Profesional en Fotografía Judicial DIJIN, los correos electrónicos que dan cuenta del cargo y las funciones que desempeñaba el demandante y las minuta de servicio de la Compañía de Antinarcóticos Control Aeroportuario Bogotá.

En efecto, del fallo de primera instancia se evidencia que el Subintendente Fredy Alonso Mancipe, en su condición de Técnico Profesional en Fotografía Judicial, rindió el informe investigador de Laboratorio -FPJ-13 del 8 de julio de 2017, **en el que mediante fotogramas extraídos del mencionado video**, sostiene que se observa al funcionario de Policía “...sacando otro frasco más pequeño del estuche el cual lo deja en su lugar” posteriormente señala el estuche y “saca de nuevo el frasco pequeño del mismo, el cual manipula”, luego “continúa manipulando el frasco pequeño, coge el estuche luego lo suelta, continuando con el frasco en la mano izquierda... **la cual va desplazando hacia su cuerpo**, mientras mantiene su mano derecha sobre la caja de los perfumes”, y pese a que la visión de dicho movimiento fue obstaculizada por otra funcionaria, que se aproximó al policial, se advierte seguidamente que “desplaza su mano izquierda hacia la caja de perfumes **ya sin ningún frasco en la misma...**”, luego, saca del estuche otro contenedor que procede a destapar, posteriormente toma un frasco grande, regresándolo al estuche y lo cierra evidenciándose que “**no se observa el frasco pequeño dentro del estuche**”.

En ese sentido, si bien el apoderado del actor afirma que los falladores del proceso disciplinario valoraron inadecuadamente el mencionado video, en la medida que, en su sentir, no es claro, pues solo se observa que hay un objeto que desaparece del recuadro, lo cierto es que según el informe técnico antedicho, el señor Edison Quiroga Ariza sustrae un elemento de una caja de perfumes que se encontraba dentro de un equipaje que fue sometido a revisión, el cual es tomado en reiteradas oportunidades y luego sujetado con su mano izquierda mientras continuaba la inspección, desplazándola de manera sigilosa hacia su cuerpo, sin que al terminar dicho procedimiento se haya evidenciado que lo regresó al lugar donde lo encontró.

De otra parte, se lee en el referido fallo que se incorporaron como prueba los correos electrónicos identificados DIRAN GUTAH-CITA del 9 de mayo de y DIRAN – COADO del 24 de mayo, ambos de 2017, mediante los cuales el Mayor Yesid Alexander Ruiz Eslava – Jefe Grupo de Talento Humano DIRAN y el Teniente Coronel Rodrigo Soler Vargas, Comandante Compañía Antinarcóticos Control Aeroportuario Bogotá, enviaron el cargo y las funciones del actor y copia de las minutas de la unidad correspondiente para el primer turno de **la noche del 18 de marzo y madrugada del 19 del mismo mes y año**, encargados desde las 18:00 horas hasta las 06:00 horas, estando en el numeral 19 que el PT Edison Quiroga Ariza fue asignado “*a la actividad de Descarte L5*”, *respectivamente*.

Así mismo, fue tenida en cuenta la Comunicación oficial **No. S-2017-364695 del 13 de julio de 2017**, a través de la cual el mencionado Teniente Coronel Rodrigo Soler Vargas aportó las copias del libro de anotaciones “*sala Nivel 5 control antinarcóticos a equipajes con destino internacional*”, que soportan el cargo que ostenta el actor y en el que se advirtió que éste inició el ejercicio de su función de inspeccionar maletas perfiladas desde las 18:09 horas del día 18 de marzo de 2017, hasta las 05:24 horas del día 19 de marzo de 2017 y que a las 3:05 horas, no se encuentra novedad a la inspección realizada por éste.

Sobre el particular, el mismo disciplinado en su versión libre señaló que el día 19 de marzo de 2017, realizó unos procedimientos de rutina, “*con el*

*propósito de detectar estupefacientes en los elementos inspeccionados, pues todos los equipajes que llegan al lugar de inspección, sala L5, fueron equipajes identificados como sospechosos de contener estupefacientes, en el filtro o actividad de verificación de scanner o vía canino, como lo establece la guía de procedimientos para la verificación de equipajes con destino internacional. En ese procedimiento es (sic) específico de las 3:05 horas, inspeccionó los elementos que le manifestó el servicio de scanner, tomando unos frascos cuyo contenido solo se podía establecer a través de la verificación detallada y así conocer si se trataba de narcóticos camuflados con líquidos, al terminar, estos fueron dejados en el lugar de inspección...”.*

Ahora bien, la declaración del señor José Ramiro Tique, fue contrastada con las demás pruebas aportadas al proceso, y es así como en la sentencia de primera instancia, se precisó:

*“Las pruebas que llevaron al Despacho a determinar la falta disciplinaria endilgada corresponde a todas y cada una de manera integral, en primera mano **el informe de arrancada hace referencia a un hecho que da cuenta de un operador de la sala CCTV/SACS frente a un procedimiento de inspección a un equipaje del cual el funcionario de la Policía Nacional que adelante (sic) el procedimiento toma un splash y lo guarda en el bolsillo lateral del pantalón del uniforme que portaba en su momento y no lo regresa a su unidad de origen una vez termina la inspección; de este hecho de acuerdo al informe se señaló que el policial que realizó tal acción se trata del señor EDISON QUIROGA ARIZA** Patrullero de la Policía Nacional que cumple funciones con inspector aeroportuario y para la fecha y hora de los hechos se encontraba asignado al puesto de facción denominado descarte L5 en donde se presentó la novedad, también se tiene el video que fue solicitado por la compañía de Antinarcóticos de Control Aeroportuario Bogotá a la empresa OPAIN, en el que se evidenció el actuar institucional frente a lo conocido en el informe, por otro lado de acuerdo a las anotaciones realizadas en los libros de anotaciones el Policial en cuestión se encontraba de servicio para la fecha y hora en el lugar o sitio en donde se presentó tal situación entre otras como testimoniales tenemos la del personal que conoció de primera mano tal evento y de las cuales el despacho a logrado determinar y corroborar con las documentales las circunstancias en que se presentó lo aquí investigado respecto al cargo endilgado, por lo tanto el Despacho encuentra mérito bajo el suficiente material probatorio en endilgar la falta disciplinaria frente al primer cargo a que hizo referencia el despacho, apartándose totalmente de los postulados argumentados por la defensa.*

*Bajo estos presupuestos el despacho logra determinar que **el Patrullero EDISON QUIROGA ARIZA si se apropió de un elemento hallado en un equipaje, pues es tan claro como lo permite ver el video de seguridad lo guardó en su bolsillo, lo***

**tomó como propio**, pues su origen no correspondía al lugar donde lo dejó, este solamente era del equipaje que se encontraba inspeccionando y no en su bolsillo lateral del pantalón del uniforme que portaba en ese momento; el beneficio propio como bien se ha observado en el video que se aportara (sic) frente a los hechos investigados previo a que el investigado se apropiara del splash este hizo varias aplicaciones a su humanidad como lo fue en su brazo y del cual percibiera su aroma, es decir algo le llamo la atención de ese elemento, tanto que no fue una sola la verificación, fueron dos veces y en la segunda en ningún momento lo deja en la maleta, siempre lo sostuvo con su mano hasta que lo desapareció de la vista del lente de la cámara, quedárselo para sí ya hace parte para sacar provecho de este , de haber sido otro el fin , este elemento jamás hubiese sido retirado del lugar donde provenía ” (Negrilla fuera del texto).

Sobre la valoración de las pruebas recaudadas dentro del proceso disciplinario el Inspector Delegado Especial de la Dirección General de la Policía Nacional en segunda instancia, fue claro en señalar:

“Que las pruebas anteriormente referidas, fueron valoradas en su debido momento procesal y sustentan en primera instancia el fallo de responsabilidad proferido por el Juzgador Primario, siendo allí donde se encuentra plasmado sin equívoco alguno la providencia, sea del caso resaltar al defensor que **todas esas pruebas dan certeza de la conducta asumida por su prohijado para la fecha 19 de marzo de 2017, cuando se apoderado (sic) de las pertenencias de un particular con la intención de obtener un beneficio propio**, sin que hasta este momento procesal exista justificación en su actuar.

(...)

Valga Indicar que cada uno de los medios de prueba vertidos en el cartulario que demuestran la responsabilidad del señor Patrullero Quiroga Ariza, fueron analizados de manera individual y conjunta, permitiendo concluir al fallador de instancia, una responsabilidad de su prohijado, **al usar un elemento de propiedad de un particular en su propio beneficio lo que fuese demostrado tanto en las documentales, como testimoniales practicadas en cada una de las etapas procesales y así como dentro de la misma audiencia, siendo controvertidas por el apoderado en su debido momento”**

...para este sensor no cabe duda que la responsabilidad de su patrocinado, al igual que las pruebas analizadas por el fallador de instancia, se hizo conforme a las máximas de la experiencia y la sana crítica, sin que por el contrario como lo pretende hacer valer el defensor se presenten defectos fácticos de valoración de cada una de ellas y que las mismas no ofrezcan certeza de la responsabilidad del señor Patrullero hoy cuestionado”. (Negrilla fuera del texto).

Ahora bien, advierte el Despacho que no es cierto lo afirmado por el apoderado del actor en el sentido que dentro del proceso disciplinario no hay un denunciante del posible hecho, pues como quedó visto, el señor José Ramiro Tique, en su calidad de operador de cámaras del Centro de Control de Seguridad del Aeropuerto El Dorado, fue quien presentó el **informe de “Novedad Equipaje Nivel 5” el 19 de marzo de 2017, ante la Jefe de Medios Tecnológicos de la Dirección de Seguridad Aeroportuaria**, exponiendo los hechos que fueron objeto de debate dentro del proceso disciplinario.

Por su parte, en la sentencia de primera instancia se precisó que el señor Teniente Jhon Jairo Rojas Leal, -Responsable Control Aeroportuario, cumpliendo funciones como jefe de turno-, en la diligencia de declaración frente a la novedad presentada el 19 de marzo de 2017, manifestó:

*“...al señor Patrullero QUIROGA fue “Descarte L5 y la señorita Patrullera ASTRID a la sala L5 como inspectora, esa asignación de servicio fue mediante sorteo de balotas...indica que en el momento de prestar el turno no le fue informado alguna situación que haya pasado con ellos, después de medio día **por una queja hecha por un funcionario del aeropuerto ponen en conocimiento que ese día ellos sustrajeron un elemento de un equipaje**” (Negrilla fuera del texto original).*

Así las cosas, para este Estrado Judicial el demandante en su condición de servidor público, desconoció su deber funcional sin justificación alguna, incurriendo en la ilicitud sustancial que le fue impuesta, contemplada en el numeral 14 del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006, el cual a la letra dice: “14. Apropiarse, ocultar, desaparecer o destruir bienes, elementos, documentos o pertenencias de la Institución, de los superiores, subalternos, compañeros **o particulares**, con intención de causar daño **u obtener beneficio propio** o de un tercero”, desplegando una serie de actuaciones que quedaron demostradas no solo con los correos electrónicos que daban cuenta del cargo y las funciones que desempeñaba, la minuta de servicio de la Compañía de Antinarcóticos Control Aeroportuario Bogotá y los testimonios recaudados, sino que fueron confirmadas con el informe FPJ-13 del 8 de julio de 2017, efectuado por el Técnico Profesional en Fotografía Judicial de la DIJIN.

Lo anterior, en consideración a que se evidencia la ponderada preparación del hecho que se le reprocha al demandante, al apropiarse de un elemento que reposaba en la maleta que fue objeto de inspección, vulnerando con ello el bien jurídico de la Administración, pues se trata además de un servidor público que se considera una persona correcta y preparada para ejercer su función, esperándose de él un comportamiento recto y dirigido a la prestación del servicio por la misma naturaleza de las funciones que la Constitución Política le asigna, no siendo aceptable que su conducta sea tolerada al interior de la Institución sin recibir el correctivo acorde con la falta.

Al respecto, el fallador de primera instancia, manifestó:

*“Frente al cargo disciplinado, en apropiarse de pertenencias de particulares con el objeto de obtener un beneficio propio, no se puede determinar la inexistencia de la conducta endilgada como tampoco puede determinarse este bajo el beneficio de la duda, en el entendido que no existe duda alguna para el despacho en señalar la conducta que le investiga a su prohijado, puesto que se encuentra debidamente identificado el autor de la conducta, se ha establecido mediante las pruebas aportadas en tiempo, modo y lugar la manera en que se ejecutó la conducta disciplinaria señalada como primera falta cometida, es decir es el señor patrullero Edison Quiroga Ariza, quien para el pasado 19 de marzo de 2017, siendo las 03:09 horas se encontraba de servicio como Descarte L5, prestando sus servicios en la Sala Nivel 5, en donde debía realizar la inspección a equipajes perfilados, en la realización de esta función es que le fue asignado un equipaje al que le realizó una inspección verificando los elementos que allí se encuentran y es en este ejercicio **en donde toma un elemento y lo guarda dentro de un bolsillo de su pantalón del uniforme, hecho que se encuentra debidamente probado y estructurado bajo las pruebas documentales y testimoniales que se allegaron al caso y por las cuales se edificó el auto que citó a la presente audiencia disciplinaria**” (Negrilla fuera del texto original).*

Por su parte, en la sentencia de segunda instancia, se señaló:

*“Que analizados los argumentos del fallador de instancia para mantener la forma de culpabilidad – DOLOSA, del señor Patrullero QUIROGA ARIZA, en cuanto al primer cargo endilgado, no encuentra este sensor a que hace referencia el defensor en cuanto a que existe un error en el factor subjetivo de la culpabilidad **cuando ha quedado demostrado con las diferentes pruebas, allegadas en debida forma el actuar doloso el (sic) señor Patrullero QUIROGA, en el momento de apoderarse de un elemento de un particular con el fin de obtener un beneficio***

**propio, sin que hasta este momento exista justificación del actuar del uniformado...**” (Negrilla fuera del texto original)

En consecuencia, esta Juzgadora comparte lo expuesto por los falladores de instancia, en el sentido de que el demandante en su condición de Inspector Control Portuario y Aeroportuario, incumplió el reglamento para la verificación de equipajes, que tiene como único fin contrarrestar el paso de sustancias estupefacientes al exterior, pues pese a que manifestó conocer el procedimiento que debía llevar a cabo, tal como lo afirmó en su versión libre, voluntariamente decidió no hacerlo, apropiándose de un elemento con intención de obtener un beneficio propio.

Igualmente, en el referido fallo se señaló que para establecer la responsabilidad del demandante, en los hechos llevados a cabo el 19 de marzo de 2017, no solo se tuvo en cuenta el registro filmico y los testimonios rendidos por el señor José Ramiro Tique y el Teniente Jhon Jairo Rojas Leal, sino que se escuchó igualmente en declaración al Capitán Jeyson Alberto Reyes Tapias, así:

*“De la citada prueba testimonial tenemos entonces al señor Oficial quien funge como segundo en la jerarquía de la Compañía de Antinarcóticos de Control Aeroportuario y quien para la fecha cumplía funciones como responsable de cargas y correos del Aeropuerto el Dorado, así mismo refiere su trazabilidad y trascendencia constitucional, respecto a la evidencia del CD que reposa como anexo al informe de novedad, señala que su participación correspondió en que le fue ordenado recibir el mismo con una información quemada en el Centro de Control de Operaciones de OPAIN y llevarlo a la Compañía, elemento que le fue entregado por parte de un funcionario de OPAIN, una vez recibido en las instalaciones de la Compañía procede a llevar a cabo el diligenciamiento de embalaje, rotulado e inicio de cadena de custodia; con los señalamientos expuestos por el declarante hay esencialmente varios argumentos soporte para dar credibilidad y sustento probatorio del elemento base del objeto de la presente causa disciplinaria... lo que para el despacho le permite inferir que dicha prueba es aportada única y exclusivamente por el Área de Seguridad OPAIN, así que la información que allí se encuentra corresponde a lo visualizado por una cámara de seguridad en el aeropuerto el Dorado y por ende la señala (sic) prueba digital se le asume total credibilidad de lo que allí reposa”.*

A su vez, se observa que el señor Teniente Coronel Rodrigo Soler Vargas, también rindió declaración respecto de lo hechos ocurridos el 19 de

marzo de 2017, como quedó consignado en el fallo de primera instancia, así:

*“De la citada prueba testimonial tenemos en primer aspecto que el citado es el oficial que funge como Comandante de la Compañía Antinarcóticos de Control Portuario y Aeroportuario el Dorado, cargo que cumplía para la fecha de los hechos, en materia objeto de investigación refiere que atendiendo informe suscrito por el consorcio OPAIN área de medios tecnológicos mediante el cual le fue puesto en conocimiento un hecho con un personal de policiales adscritos a la Compañía, los cuales en el desarrollo de la inspección a un equipaje se sustrajeron un elemento del mismo sin regresarlo, hecho por el cual procede a solicitar a citada entidad se le permita realizar una visualización del video en donde se pudiera observar el irregular proceder de los policiales y en su defecto tomar copia del mismo, es entonces que autorizado dicho requerimiento ordena al señor Capitán REYES TAPIA para que se dirija al CCTV y adelante el procedimiento que da lugar...”*

Como puede verse, quedó demostrado que en el fallo de primera instancia, se estudiaron la versión libre y espontánea del disciplinado, el Informe FPJ-13 del 8 de junio de 2017, la minuta del servicio, los correos electrónicos allegados, así como las declaraciones de los señores Jhon Jairo Rojas Leal, José Ramiro Tique, Yeison Alberto Reyes Tapia y Rodrigo Soler Vargas, medios que condujeron a determinar que las conductas desplegadas por el aquí demandante constituían falta disciplinaria, sin que se pueda concluir que existiera alguna prueba a su favor que no haya sido analizada y que podría resultar esencial para su causa.

Así las cosas, no se encuentra infundada la valoración que realizaron los sentenciadores en el proceso disciplinario, pues contrario a lo expuesto por el hoy demandante, está demostrado que el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario DIPON como el Inspector Delegado Especial de la Dirección General de la Policía Nacional en primera y segunda instancia, *respectivamente*, basaron sus decisiones en las pruebas que demostraron la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria imputable al señor Edison Quiroga Ariza.

Ahora bien, sobre la motivación de los actos administrativos proferidos en los procesos disciplinarios, mediante sentencia del 23 de marzo de 2017, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección

Segunda – Subsección “A”, C. P. Dr. William Hernández Gómez, dentro del proceso No. 11001-03-25-000-2011-00519-00(2009-11), señaló:

*“Todo acto administrativo debe estar debidamente motivado, lo que implica que al servidor público que lo expide, tiene la obligación de exponer en el mismo las razones normativas y de hecho que dieron lugar a la decisión en él contenida. Lo anterior garantiza el respeto del debido proceso, en tanto permite conocer las causas que impulsaron a la administración a expresar en determinado sentido su voluntad.*

*En el derecho administrativo sancionador tal requisito de validez de las decisiones disciplinarias fue establecido en el artículo 19 de la Ley 734 de 2002 que plasmó el principio de motivación al decir «[...] Toda decisión de fondo deberá motivarse [...]».*

*La mencionada prerrogativa garantiza que la autoridad disciplinaria al emitir un pronunciamiento exponga, de forma racional, las razones en que fundamentó la decisión, de modo que se garantice que esta no sea producto del mero capricho o la pura voluntad del funcionario encargado.*

*La motivación de los actos disciplinarios es garantía principal del debido proceso y el derecho de defensa del disciplinado en la medida que le permite conocer los argumentos y las pruebas tenidas en su contra, a efectos de que pueda controvertir su interpretación<sup>1</sup>.*

*Respecto al contenido de acto que define la responsabilidad disciplinaria del servidor público, el artículo 170 de la Ley 734 de 2002 exige que contenga lo siguiente:*

*« [...] Artículo 170. Contenido del fallo. **El fallo debe ser motivado** y contener:*

- 1. La identidad del investigado.*
- 2. Un resumen de los hechos.*
- 3. **El análisis de las pruebas en que se basa.***
- 4. **El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.***
- 5. La fundamentación de la calificación de la falta.*
- 6. El análisis de culpabilidad.*
- 7. Las razones de la sanción o de la absolución, y*
- 8. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive [...]» (Subraya de la Sala)*

*Conforme la norma transcrita, el acto debe necesariamente ser motivado y tal proceder abarca, entre otros aspectos, el análisis del material probatorio recopilado conforme los postulados de la sana crítica, el estudio que se hizo de los cargos y de los descargos así como las razones que llevan a la entidad a tomar la decisión.*

*De esta manera, si la decisión disciplinaria no cumple con alguno de estos presupuestos, se configurará la causal de nulidad por falta de motivación y vulneración del debido proceso”*

Bajo el contexto jurisprudencial expuesto, es claro que en las decisiones que se adopten en un proceso disciplinario se deben exponer con precisión y claridad las razones que las motivan, las cuales deben estar amparadas en el análisis de los medios probatorios recaudados, con el objeto de establecer la responsabilidad del sujeto disciplinable frente a la conducta desplegada, estudiando la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad, de modo que se garantice que la sanción no sea producto del mero capricho o la pura voluntad del funcionario encargado, aspectos que fueron cumplidos a cabalidad en los fallos proferidos dentro del proceso disciplinario No. DIPON 2017-219, el 19 de enero de 2018 y el 16 de mayo de la misma anualidad, por el Jefe de la Oficina Control Interno Disciplinario DIPON y el Inspector Delegado Especial Dirección General de la Policía Nacional *respectivamente*.

En ese sentido, concluye el Despacho que los mismos en manera alguna adolecen de las causales de falsa motivación y desviación de poder alegadas y en ese sentido, no se configura la vulneración de los derechos al debido proceso y al trabajo del actor, que conlleven a su nulidad.

Así las cosas, la entidad demandada efectuó una valoración seria, conjunta, razonada y ponderada de los medios de convicción arrimados al plenario que conllevaron a una adecuada determinación del tipo disciplinario que le fue impuesto al actor, actuación que condujo al correctivo endilgado de destitución e inhabilidad general por el término de 10 años, para ejercer funciones públicas.

#### **5.4.3. De la falta de proporcionalidad de la sanción**

Señala el apoderado del actor que el Juez disciplinario se salió de los parámetros constitucionales de proporcionalidad, actuación con la que se demuestra que su intención era retirar de la Institución a su representado.

Sobre el principio de proporcionalidad, en la providencia **C-818 del 9 de agosto de 2005**<sup>1</sup>, la Corte Constitucional, señaló:

*“ Finalmente, teniendo en cuenta que el derecho disciplinario, como lo ha reconocido esta corporación en sentencias c-1076 de 2002<sup>[88]</sup>, c-125 de 2003<sup>[89]</sup> y c-796 de 2004<sup>[90]</sup>, se somete al principio constitucional de proporcionalidad (c.p. arts. 1°, 2° y 13), **es obligación del funcionario investigador determinar si el comportamiento reprochable en materia disciplinaria resulta excesivo en rigidez frente a la gravedad de la conducta tipificada. De igual manera, le corresponde a dicho funcionario determinar si la irregularidad imputada al servidor pública o al particular, se ajusta al principio de antijuridicidad material o lesividad** reconocido por el legislador en la exposición de motivos de la ley 734 de 2002, y hoy en día previsto en el artículo 5° de la citada ley, según el cual: “el quebrantamiento de la norma sólo merece reproche disciplinario cuando la misma está concebida para preservar la función pública, y la infracción, en el caso concreto, la vulnera o la pone en peligro” (negritas del Despacho).*

Bajo el contexto jurisprudencial expuesto, en materia de proporcionalidad es indispensable determinar la gravedad de la conducta tipificada y si la misma se ajusta al principio de antijuridicidad material o lesividad, estableciendo si vulnera o pone en peligro la función pública, pues solo bajo dichos supuestos merece reproche disciplinario.

Teniendo en cuenta dicha perspectiva, para esta juzgadora, la conducta realizada por el demandante reviste la gravedad y magnitud suficiente que amerita su calificación como falta gravísima e imposición de la máxima sanción disciplinaria como lo es la destitución e inhabilidad para ejercer cargos públicos por diez (10) años, pues se acreditó que, el actor buscó un provecho propio, hecho que puso en peligro la función pública, dado que, -independientemente del valor que pueda tener una loción o splash-, mayor compromiso, honestidad, decencia y decoro le eran exigidos en su calidad de inspector de control portuario y aeroportuario en el Aeropuerto Internacional El Dorado, en materia de sustancias ilícitas, amén que dejó en entredicho el buen nombre y reputación de la entidad, pues actuaciones como la descrita contribuyen al desprestigio y deterioro de la

---

<sup>1</sup> Magistrado Ponente: Doctor: Rodrigo Escobar Gil, Demandante: Ernesto Matallana Camacho, Asunto: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 48 numeral 31 de la Ley 734 de 2002.

institución policial y a la falta de confianza y credibilidad por parte de la comunidad en general en dicha institución.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados, se denegarán las pretensiones de la demanda y por sustracción de materia, no hay lugar a efectuar el estudio respecto de la indemnización deprecada por los presuntos daños causados al demandante y a su familia.

#### **5.5. COSTAS.**

Se advierte que si bien el artículo 365 del Código General del Proceso contempla la condena en costas respecto de la parte vencida del proceso, siempre y cuando se encuentren causadas dentro del expediente y, en la medida de su comprobación, lo cierto es que en el caso bajo estudio no se evidenció que la parte demandante en el curso del proceso haya incurrido en una conducta dilatoria o de mala fe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DENEGAR** las súplicas de la demanda por las consideraciones señaladas en esta providencia.

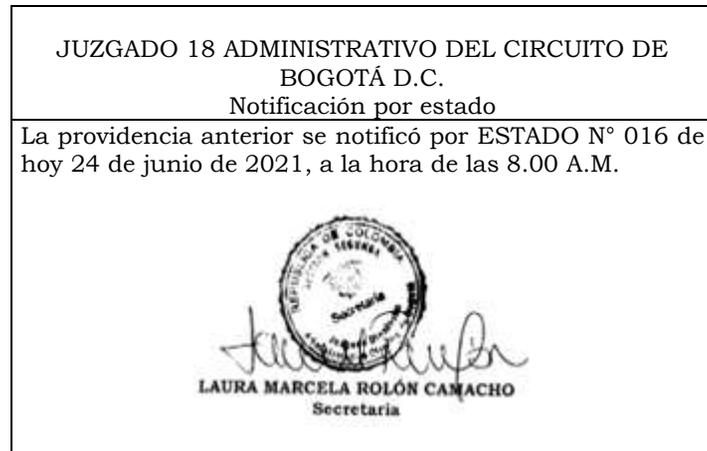
**SEGUNDO.-** Sin costas a cargo de la parte demandante.

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso al demandante excepto los ya causados, a petición del mismo.

Notifíquese y cúmplase,

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**

**Juez**



**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b701e6e0808fa02d83f6311b2a0e123d0af33941c1b88f9e49bfc53093  
6ead91**

Documento generado en 23/06/2021 10:04:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**